



Oficio No. PM/CMR/0177/2024.

Asunto: Dictamen preliminar.
AIR Ex. Ante. De ampliaciones y correcciones.

Regulación: "Reglamento para el Otorgamiento de los Servicios Médicos a Derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas".

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 02 de julio del 2024.

Dra. Guadalupe del Carmen Alfaro Zebadúa.
Secretaria de Salud Municipal.
Presente.



Por medio del presente, y con fundamento en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de Mejora Regulatoria; 24 Bis del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 20, 23 fracción IX, 69, 72, 76, 77 y 79 del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; comunico a usted que con fecha 11 de junio del 2024, se recepcionó vía Sistema de Gestión de Análisis de Impacto Regulatorio el proyecto denominado: "**Reglamento para el Otorgamiento de los Servicios Médicos a Derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas**"; por lo que atento a lo dispuesto en los ordenamientos que rigen el procedimiento para dictaminar el Análisis de Impacto Regulatorio, esta Coordinación de Mejora Regulatoria emite el Dictamen Preliminar de Ampliaciones y Correcciones, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. La Ley General de Mejora Regulatoria en su artículo 66 y 69 del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, publicado en el Periodo Oficial del Estado el 22 de junio del 2022 y reformado mediante acuerdo publicado el 22 de mayo del 2024, establecen que el análisis de impacto regulatorio, es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.



Hoja No. 2

II. Por su parte, el mismo Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en el segundo párrafo del artículo 69, establece que el AIR es un formulario que deberán llenar las dependencias y entidades para remitirlo junto con la propuesta regulatoria a la Coordinación. El Manual del Análisis de Impacto Regulatorio establecerá los contenidos de cada una de los AIR, los cuales deberán incluir, al menos los siguientes elementos:

- Definición del Problema y objetivos generales de la regulación.
- Identificación de posibles alternativas regulatorias y no regulatorias para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de por qué la propuesta regulatoria o regulación es preferible al resto de las alternativas.
- Evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria o regulación, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado.
- Cumplimiento y aplicación de la propuesta regulatoria.
- Evaluación de la propuesta regulatoria, a través de los mecanismos, metodologías e indicadores que permitan analizar el logro de los objetivos de la regulación.
- Descripción de la consulta pública previa llevada a cabo para generar la propuesta regulatoria o regulación.

III. El mismo Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en sus artículos 72, 76 y 77 establecen que tanto el AIR Ex Ante como el AIR Ex Post, deberán de someterse a consulta pública por un plazo que no podrá ser menor a veinte días naturales, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados

En estos mismos ordenamientos legales, señalan que las opiniones, comentarios y recomendaciones que deriven de la consulta pública; serán considerados únicamente si los particulares las expresan de manera pacífica y respetuosa a través del Sistema de Gestión de Análisis de Impacto Regulatorio.

En el último párrafo del artículo 72, señala que los sujetos obligados deberán manifestar su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Coordinación.

IV. Por su parte, el primer párrafo del artículo 79 del mencionado Reglamento de Mejora Regulatoria, señala que esta Coordinación de Mejora Regulatoria, deberá emitir y entregar al sujeto obligado, un dictamen del análisis de impacto regulatorio de la propuesta regulatoria recibida, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las ampliaciones o correcciones según corresponda.





Este mismo ordenamiento legal, señala que el dictamen que se emita de ampliaciones o correcciones debe de ser preliminar, cuando existan comentarios derivados de la consulta publica o de la propia autoridad de mejora regulatoria, que requieran ser evaluados por el sujeto obligado.

En el tercer párrafo de este mismo ordenamiento legal, señala que el dictamen preliminar debe de considerar las opiniones que en su caso reciba esta autoridad de mejora regulatoria, de los interesados y comprenderá entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la propuesta regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en el citado Reglamento.

Que el periodo por el que estuvo sometido a consulta pública la regulación en el portal del Ayuntamiento, fue del 19 de junio del 2024 al 29 de junio del 2024, durante los cuales se recibieron 77 entre opiniones, comentarios y sugerencias de las personas interesadas en la regulación.

- VI. Que tomando en cuenta, que las opiniones, comentarios y sugerencias de las personas interesadas en la regulación, fueron recibidas a través del Sistema de Gestión de Análisis de Impacto Regulatorio, de manera pacífica y respetuosa; además, de que varias de las sugerencias se encuentran fundamentadas en preceptos legales, tanto en la Constitución Federal, la Ley General de Salud, la Ley del ISSSTE, la Constitución Local del Estado, la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, Reglamento de Prestaciones Médicas del IMSS, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entre otros; que prevén el derecho a la salud y a la asistencia médica como un derecho humano, y que además, varias de las propuestas recibidas, son precisos en señalar el lugar donde recomiendan su adición e incluso proponen el párrafo a adicionar; motivo por el cual, a criterio de esta Coordinación de Mejora Regulatoria, amerita que la Secretaría de Salud a su cargo, realice un análisis de fondo de cada una de ellas y determine la conveniencia de tomarlos en cuenta en el proyecto o no.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Coordinación de Mejora Regulatoria, con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de Mejora Regulatoria para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; emite el siguiente Dictamen Preliminar de Ampliaciones o Correcciones de la propuesta regulatoria denominada: **"Reglamento para el Otorgamiento de los Servicios Médicos a Derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas"**, con base a los siguientes:



Hoja No. 4

RESOLUTIVOS

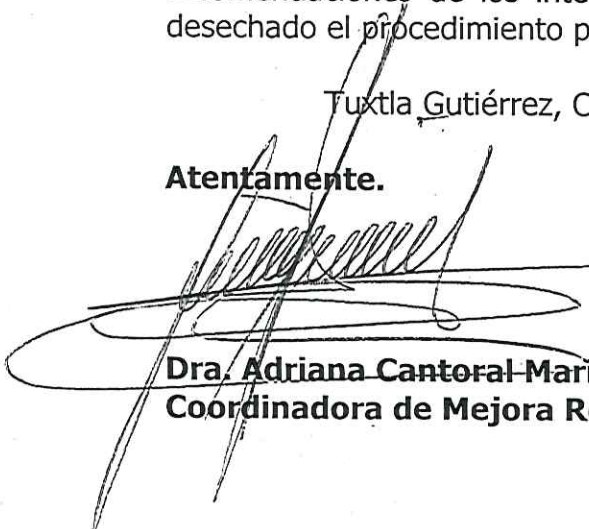
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de Mejora Regulatoria vigente, se le remite un cuadernillo constante de 77 fojas útiles, debidamente engrapados, foliados y sellados por esta Coordinación de Mejora Regulatorio, que contiene las opiniones, comentarios y sugerencias de las personas interesadas. Lo anterior, para su análisis correspondiente.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, y con fundamento en el penúltimo párrafo del citado artículo 79 del Reglamento de Mejora Regulatoria, se le concede un plazo no mayor a 45 días naturales, para que manifieste su conformidad con las recomendaciones, sugerencias y opiniones de los interesados, y en su caso; realice los ajustes correspondientes en la propuesta regulatoria; o en su defecto, manifieste por escrito a esta Coordinación de Mejora Regulatoria, la razones por las cuales no los tomo en cuenta.

TERCERO.- Con fundamento en el penúltimo párrafo del citado artículo 79 del Reglamento de Mejora Regulatoria, se le apercibe que de no recibir su propuesta regulatoria con los ajustes correspondientes; o en su defecto, el oficio en la que exponga las razones por las que no tomo en cuenta las opiniones, comentarios o recomendaciones de los interesados, dentro del plazo concedido, se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria que nos ocupa.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas al 02 día del mes de julio del 2024.

Atentamente.


Dra. Adriana Cantoral Marina
Coordinadora de Mejora Regulatoria



C.c.p. Lic. Carlos Orsoe Morales Vázquez. - Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. - Para su conocimiento. - Edificio. -
C.c.p. Lic. María de los Ángeles Suárez Domínguez. - Síndica Municipal y Secretaria de la Comisión de Gobernación. Mismo Fin. - Edificio.

Archivo / **Minutario.**

EMG.

Opinión No. 01.- Los reglamentos municipales son normas que se derivan del ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal sentido es prioritario observar que debe tener como una de sus características principales extender e interpretar las leyes que regulan el ámbito municipal, para el caso particular se habla de los derechos a la seguridad social de los trabajadores del H. Ayuntamiento, tema que define el mismo artículo 115 en su fracción VIII segundo párrafo en el que se rige que ?Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.? Dicho lo anterior, es primordial atender a lo dispuesto en el artículo 123 de la referida constitución, mismo que regula el trabajo y la previsión social de los trabajadores en México, que para el caso que nos ocupa, se encuentra regulado en el inciso B del referido artículo que rige las relaciones laborales Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, en dicho apartado en su fracción XI se estipula lo siguiente: ?? XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. ?? Atento a lo anterior la propuesta de Reglamento para el Otorgamiento de los Servicios Médicos a Derechohabientes del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (en adelante El Reglamento), debe observar en congruencia lo establecido por las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en tal sentido la propuesta que refiere el artículo 16 de ?El Reglamento? es violatorio a lo dispuesto por el artículo 123, inciso B, fracción XI, sub inciso a), toda vez que en dicha disposición no se establecen exclusiones de enfermedades para brindar la seguridad social a que tienen derecho los trabajadores. De igual manera tampoco se aprecia dicha exclusión en la Ley del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, ni su reglamentación, que en todo caso es la ley supletoria que rige al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez para el otorgamiento de los servicios de seguridad social. Por tanto, la propuesta de El Reglamento es un exceso de quien la propone, al regular en un reglamento la adición de conceptos que son violatorios a las leyes federales y estatales que nos rigen.

Opinión No. 02.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 27 de junio de 2024. LO PLANTEADO EN LA PARTICIPACION EN LA CONSULTA PUBLICA DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS A DERECHOHABIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, ES VIOLATORIO DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS LEGALES: PRIMERO.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Art. 4º- Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Art. 115. Fracción VIII.. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. SEGUNDO.- REGLAMENTO DEL CABILDO DE TUXTLA GUTIÉRREZ VIGENTE CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES. Artículo 6. Las Comisiones son órganos compuestos por miembros del Ayuntamiento y tienen por objeto el estudio, análisis y dictamen sobre asuntos que se les encomienden o sobre un ramo administrativo especializado. Artículo 35. En la primera sesión ordinaria que celebre el Cabildo, se integraran entre sus miembros, las Comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones del Ayuntamiento. Artículo 36. Las Comisiones a que se refiere este capítulo tendrán las atribuciones siguientes: I. Presentar propuestas al Ayuntamiento, para la elaboración de planes y programas relacionados con su ramo y formular recomendaciones tendientes al mejoramiento de su administración o a la prestación de los servicios públicos; Artículo 39. Las Comisiones podrán ser individuales o colegiadas, permanentes o transitorias, de acuerdo con las necesidades municipales y cuando menos deberán integrarse las siguientes: VI. De Salubridad y Asistencia Social; Comisión que deberá hacerse cargo de Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren necesarias para mejorar la prestación de los servicios médicos municipales, escuchando a los Sindicatos de trabajadores que existen en el H. Ayuntamiento, así como a la Secretaria de salud Municipal y demás expertos que puedan hacer aportaciones al análisis del tema.- TERCERO.-REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS DEL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS. VIGENTE TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO Artículo 1.- las disposiciones de este reglamento son de interés general y de observancia obligatoria. regula las atribuciones de la dirección de servicios médicos, como dependencia del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. TITULO TERCERO.- OBLIGACIONES, DERECHOS Y PROHIBICIONES DE LOS ASEGURADOS, PENSIONADOS Y DERECHOHABIENTES. CAPITULO II.- DERECHOS DE LOS ASEGURADOS, PENSIONADOS Y DERECHOHABIENTES Artículo 14.- son derechos de los asegurados, pensionados y derechohabientes: I.- Recibir la atención médica hospitalaria y quirúrgica necesaria para la salud. TITULO CUARTO DE LA ATENCIÓN DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE LA MATERNIDAD CAPITULO I GENERALIDADES CAPITULO II. ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Artículo 25.- quedan excluidas de la atención enumerada en el artículo 22 de este reglamento, cualquier enfermedad preexistente del trabajador o de sus familiares. se entenderán por enfermedades preexistentes? Para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo, la dirección podrá solicitar a los asegurados, pensionados o derechohabientes, previo a la afiliación, el examen médico integral para descartar cualquier padecimiento preexistente. RESOLUTIVO.- En consecuencia se deduce la violación a los preceptos antes citados toda vez que posterior al ingreso y previo a la afiliación del trabajador , el H. Ayuntamiento nunca a exigió por escrito el examen médico integral a que refiere el Reglamento vigente para descartar cualquier padecimiento preexistente. Resultando inconstitucional y violatorio de los derechos de los trabajadores el que al termino de la presente administración se esté pretendiendo dolosamente con el afán de violentar los derechos de los trabajadores que se pretenda entre otras disposiciones contrarias al derecho de los trabajadores el excluir del servicio médico las enfermedades que propone el Artículo 16 del referido Reglamento sometido a consulta por este H. Ayuntamiento. Por lo que manifiesto rotundamente mi rechazo a la modificación a la propuesta por considerarla una medida arbitraria e inconstitucional por ser violatorio a lo que a derecho corresponde.

Opinión No. 03.- De la lectura de la propuesta de reforma al Reglamento de Servicios Médicos, se advierte que adolece de fallas que son las siguientes: El nuevo reglamento no toma en cuenta que en lo que hace a la justicia social del derecho a la salud, en el territorio de todo el país, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina¹ que las autoridades del Estado (sean Municipales, Estatales y Federales) que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud, tal como acontece en este caso, deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad. La falta en que incurre la propuesta del reglamento se hace notoria, pues la lucha contra las enfermedades, en lo que le toca al Municipio de Tuxtla Gutiérrez, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas, trabajadoras del Ayuntamiento, asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De tal suerte que los artículos en los que no se cumple con la protección a ese derecho humano de la salud son los siguientes: ? ?CAPÍTULO III.- DE LAS ENFERMEDADES EXCLUIDAS DEL SERVICIO MEDICO. - Artículo 16.- Las enfermedades excluidas del servicio médico son las siguientes: I. Tumores malignos y enfermedades crónico-degenerativas, tales como hipertensión arterial. Complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado, insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía esquemática (arritmia, ángor o infarto de miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria; enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; e insuficiencia vascular periférica, entre otras; II. Enfermedades sistemáticas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o VIH positivo; y, III. Secuelas de origen traumático que ameriten tratamiento. ? RAZÓN:- se estima que se viola el derecho humano a la salud en este artículo, porque las autoridades municipales, como parte del estado mexicano, están obligadas a proveer los servicios de salud necesarios para el diagnóstico y tratamiento adecuado de estos padecimientos, ya que en todo caso son padecimientos que pueden afectar a la plantilla de trabajadores por diversos motivos todos válidos, exceptuando aquellos casos en los que el propio trabajador, por negligencia propia, se hubiese causado el padecimiento, cosa que tendría que ser probado mediante el estudio del caso pertinente. ? ?CAPÍTULO II.- DE LA LICENCIA POR CUIDADOS MATERNOS Y PATERNOS DE NIÑOS CON CÁNCER .- Artículo 45.- Podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos de hasta 16 años de edad para ausentarse de sus labores en caso de que el menor diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos. Dicha licencia tendrá vigencia de 1 a 28 días y podrán expedirse las que sean necesarias durante máximo de 3 años sin que estas excedan 364 días. ? RAZÓN.- la edad debería de ser hasta los 18 años, considerando que el municipio, como parte del estado mexicano, debe ser empático en una situación tan grave como la que se plantea, máxime que el proceso de una enfermedad de este tipo no se

encuentra sometida a los caprichos cronológicos, sino que puede avanzar en el tiempo de tal manera que supere un límite de establecido de edad, todo lo cual exige una asistencia urgente y permanente al lado del paciente. ? Artículo 58.- La Secretaría proporcionará a las dependencias municipales, servicios de información, asesoría, capacitación y apoyo técnico, de carácter preventivo, con el objeto de evitar los accidentes de trabajo.? RAZÓN: para un seguimiento adecuado de esta obligación, puesta en este artículo, es pertinente agregar al texto que la Secretaría debe rendir un informe mensual al Órgano de Control Interno equivalente a la Contraloría, en el que se haga saber del cumplimiento estricto de las labores preventivas y todas y cada una de las otras planteadas en este artículo. El informe debe ser por escrito, con adjunto de audios y vídeos, y de cualesquiera otros medios de comunicación e información útiles para demostrar la su valía.? DE LOS BENEFICIARIOS.- Artículo 59.- Los beneficiarios del servicio médico podrán ser: I. El trabajador; II. La esposa, o a falta de esta, la concubina con quien ha vivido durante los tres años anteriores, siempre y cuando lo acredite plenamente mediante resolución judicial del juzgado familiar correspondiente; si exista varias personas intentando acreditar su calidad y derecho de concubina o concubinario ninguno tendrá derecho al servicio médico; III. Los hijos solteros menores de 18 años; IV. Los hijos discapacitados física o psíquicamente, lo que se comprobara mediante certificado médico expedido por médico tratante, institución pública o privada que acredite debidamente el diagnostico; V. El esposo de la trabajadora, mayor de 60 años con dependencia económica. VI. El padre y la madre del trabajador de base que dependan económicamente de él; VII. Los hijos solteros mayores de 18 y menores de 23, tendrán derecho a la atención medica de primer nivel, previa comprobación de que son estudiantes, deberá presentar constancia de estudios actualizada y boleta de calificaciones del semestre anterior.? Artículo 60.- Para el alta del servicio médico, el trabajador deberá presentar ante la Dirección los siguientes requisitos en copia y original para cotejo: I. Registro del trabajador: a. Acta de nacimiento; b. Ultimo talón de pago expedido por recursos humanos; c. Numero de empleado; d. INE; e. CURP. II. Registro de Esposa: a. Acta de nacimiento; b. Acta de matrimonio; c. INE; d. CURP. III. Registro de Concubina: a. Acta de nacimiento; b. INE; c. CURP; d. Resolución expedida por un Juez civil o familiar. IV. Registro de hijos recién nacidos y hasta la edad de diecisiete años: a. Acta de nacimiento; b. CURP; c. Constancia de alumbramiento para menores de 45 días. V. Registro de hijos de dieciocho a veintitrés años: a. Acta de nacimiento; b. INE; c. CURP; d. Constancia de estudios actualizada donde especifique calificaciones, inicio y fin de cursos y período vacacional, emitida por la institución educativa en la que se encuentre realizando sus estudios conforme al periodo lectivo oficial de que se trate; e. Constancia de dependencia económica. VI. Registro de hijo discapacitado: a. Acta de nacimiento; b. INE; c. CURP; d. Certificado médico de la discapacidad; e. Constancia de dependencia económica; f. Acreditar que la discapacidad se generó antes de cumplir los 25 años. VII. Registro de Padres de trabajadores de base: a. Acta de nacimiento; b. INE; c. CURP; d. Constancia de dependencia económica; e. Constancia de no afiliación emitida por el IMSS, ISSSTE e ISSTECH. VIII. Registro de Esposo o concubino de 60 o más años: a. Acta de nacimiento; b. Acta de matrimonio; c. INE; d. CURP; e. Resolución emitida por un Juez civil o familiar en caso de concubinato; f. Constancia de dependencia económica; g. Constancia de no afiliación emitida por el IMSS, ISSSTE e ISSTECH.? RAZÓN: Estos artículo violenta el derecho humano a la salud, porque es discriminatorio, ya que la calidad de esposo o esposa o concubina o concubinario, o cualesquiera otro que acredite una relación sentimental, no tiene por qué estar necesariamente sujeto al acreditamiento oficial mediante resolución judicial, sino que debería de bastar con el dicho bajo protesta de decir verdad del derechohabiente, ya que en todo caso la calidad de la relación de pareja es una cuestión privada que en la cual el Estado Mexicano no tiene por qué entrar como inquisidor, menos cuando está en juego la salud personal de los dependientes económicos o de aquellos que tienen una relación sentimental con el titular de los derechos de salud. También es discriminatorio que no se le otorgue derechos de salud a los trabajadores no basificados y que tengan a su cargo los cuidados de su padre y de su madre, ya que esta actitud discriminatoria supone abdicación de las obligaciones del estado mexicano en la figura del Municipio, lo que de suyo es una flagrante transgresión a los derechos de salud de los trabajadores y de los dependientes de ellos. 1.- Registro digital: 2022890, Instancia: Primera Sala,

Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIII/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1225, Tipo: Aislada, Rubro: ¿DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRO EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.? Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 27 de Junio de 2024.